

La Plata, 11 de enero de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 9344/15 y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por el Sr. R M E, DNI ****, de la ciudad de Tres de Febrero, quien reclama que desde el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, no le informan el criterio utilizado para aplicar las retenciones sobre su beneficio jubilatorio en concepto de Impuesto a las Ganancias (citando las Resoluciones de la AFIP N°3525/13 y 3770/15), bajo el expediente N° 021557-****-0-15-000.

Que el reclamante manifiesta que se desempeñó como docente de la Provincia de Buenos Aires, donde a partir del 1 de enero del 2015 obtuvo el alta de su Jubilación Ordinaria.

Que continua relatando el Sr. Ramos, que el Instituto de Previsión Social actuando como Agente de Retención del Impuesto a las Ganancias, desde el comienzo de su jubilación hasta la fecha, le realiza retenciones en sus haberes, las cuales según la documentación acompañada conforme fs. 5-15, fluctúan mes a mes, incluso durante los meses en los cuales se ha mantenido con exactitud el importe de dichos haberes.

Que con fecha 5 de octubre de 2015 el Sr. R M E, presentó una nota dirigida a la Secretaria Privada del Instituto de Previsión Social conforme surge de fs. 5 y 6, solicitando le informe el criterio utilizado para aplicar el mencionado impuesto, y el reintegro del mismo por considerar que no le corresponde.

Que ante la falta de respuesta del Instituto de Previsión Social, y al no figurar ninguna presentación en la página de búsqueda Web del IPS conforme fs.17-20, el reclamante inicio un expediente en nuestro organismo, el cual fue receptado bajo el N° 9344.

Que en virtud de la queja que realizara el denunciante, se realizaron pedidos de informes dirigidos a la Presidencia del Instituto de Previsión Social IPS, que datan de fechas 23 de octubre y su reiteratorio del 9 diciembre 2015, conforme fs. 22 y 24, con el fin de requerir se informe detalladamente el criterio. No obstante ello, nunca recibimos respuesta alguna.

Que la Administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión clara y fundada,..."*Resulta imprescindible desarrollar herramientas adecuadas para simplificar y facilitar el seguimiento de los trámites administrativos que competente a los ciudadanos y el acceso a los servicios de los que son destinatarios. La gestión del Estado provincial debe permitir y promover el control social a través de la provisión de información clara, precisa y comprensible para todos los ciudadanos, sobre la atención que deben recibir y exigir en particular de cada servicio brindado por la Administración...*" Decreto 47/03 –BO 13/02/2003- Se creó

en el Ámbito la Pcia. Bs. As. El Programa “Carta Compromiso con el Ciudadano”.

Que, las decisiones de la Administración que no resulten “internas o de mero trámite (reguladas en el art. 64 del DLPABA), deben llegar a conocimiento de sus destinatarios como condición de su eficacia, según lo viene interpretando la jurisprudencia ¹. Los actos de alcance general se dan a conocer a la comunidad en forma ficta mediante su publicación en el Boletín Oficial (Art. 125 DLPABA), mientras que las resoluciones particulares deben notificarse fehacientemente a los interesados. (Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, 2da Edición corregida, actualizada y ampliada, Carlos A. Botassi-Miguel H. E. Oroz, Ed. Librería Editora Platense 2011, pág. 307).¹

Que, *“No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos.”* (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

¹ 1 (SCBA, causa B-54.124, del 30/08/94, “Del Castillo, Adela Guillermina María c/ Provincia de Buenos Aires (IPS) s/ Demanda Contenciosa Administrativa”; causa B-55.530, del 02/08/2000, Caporal, Orlando c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda Contenciosa Administrativa”; causa B-58.345, del 09/05/2001, “Lara, Miguel Alberto c/ Municipalidad de tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa”, causa B-55.874, del 15/03/2002, “Alderete, Julio Cesar c/ Municipalidad de Morón s/ Demanda Contenciosa Administrativa”, causa B-59.885, del 23/02/2005, “Ciglia, Jorge O. c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial) s/ Demanda Contenciosa Administrativa”, causa B-67.047, del 28/10/2009, “Bava, María A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s/ Demanda Contenciosa Administrativa”, causa B-60.663, del 16/12/2009, “Galván, Julio N. c/ Provincia de Buenos Aires (Policía) s/ Demanda Contenciosa Administrativa”).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que "Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doct. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)" (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respecto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios que considere necesarios a efectos de informar en forma clara, precisa y comprensible, el criterio con el cual se le están realizando las retenciones por el impuesto a las ganancias en los haberes previsionales del Sr. R, M E.

ARTÍCULO 2: Regístrese, Notifíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 1/16.-